

De otro lado, le corresponde a la demandante adelantar las actuaciones administrativas ante la entidad, a efectos de definir la fecha a partir de la cual expira el derecho pensional que le asiste a los hijos del causante para efectos de acrecer la porción que a ella le corresponde, tratándose ésta como última beneficiaria del mismo orden, según lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 1889 de 1994.

La liquidación de tal emolumento debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que son las sumas de dinero dejadas de percibir por la demandante desde el **1 de abril de 1995** – día siguiente a la muerte del causante -, por el valor que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE para la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial, certificado por la misma entidad para la fecha en que debió hacerse el pago.

#### **4. Prescripción.**

La Sala abordar de oficio la excepción de prescripción, y dado que la pensión de sobreviviente de los demandantes debe ser reconocida con fundamento en la Ley 100 de 1993, las normas que regulan la prescripción en materia laboral en el presente asunto (artículo 151 CST, Decreto 3135 de 1968 y Decreto Reglamentario 1848 de 1969) consagran que el término de prescripción es de tres (3) años y se interrumpe con la simple presentación de reclamo escrito ante la entidad obligada del reconocimiento de un derecho (última petición).

La última petición de reconocimiento de pensión fue radicada por la demandante el 29 de agosto de 2012 – folio 208 -, y en consecuencia, se encuentran prescritas las mesada pensionales causadas con anterioridad al 29 de agosto de 2009, sin embargo, esto no impide que la pensión se liquide desde la fecha en que se causó.

#### **5. Reconocimiento de perjuicios morales.**

La Sala negará el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la actora, dado que no se probó que con la expedición de los actos demandados se haya causado daño alguno a la actora que deba ser resarcido.

### **VII. CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso y dado que se conceden parcialmente las pretensiones, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD** de los oficios 15050 de 2009 y 312325 de 2012, mediante los cuales la entidad demandada niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la demandante.

**SEGUNDO.** A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN** –

**MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar a favor de la señora [REDACTED] **identificada con c.c. [REDACTED]**, una pensión de sobrevivientes desde el **1 de abril de 1995** correspondiente al 50% del 45% del ingreso base de liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se aplicarán los reajustes de carácter legal, cancelando las mesadas a que haya lugar desde la fecha indicada, hasta que se produzca su pago efectivo.

**CUARTO.** Las sumas reconocidas serán actualizadas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO. DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de prescripción en relación con las mesadas pensionales causada con anterioridad al **29 de agosto de 2009**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO. NEGAR** la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales.

**SEPTIMO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**OCTAVO.** La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 188 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO.** Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 12 de 2020.

  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado Ponente

  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada